

EXPEDIENTE: 505/2016

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. SECCION MESA TRES EXPEDIENTE: 505/2016

LAUDO

--- EN NOGALES SONORA A CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.---

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 505/2016, seguido ante esta Junta por la C. en contra de

La parte actora designó como sus apoderados legales a los C.C. LICS.

; y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

Y DE ESTA CIUDAD DE SONORA.- La parte demandada

, no designaron apoderados legales ni señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que no comparecieron al presente juicio.---

RESULTANDOS:

--- PRIMERO.- En fecha 23 de Agosto del 2016, se recibió ante la H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, un escrito constante de seis fojas útiles y anexa carta poder suscritas por la C.

actora del presente juicio, con la cual viene demandando por despido injustificado en la vía laboral ordinaria, a

por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en: ---

PRESTACIONES: ---



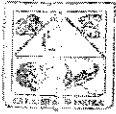
"a. El pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, derivada del despido injustificado del que fui objeto por parte de la patronal.

b. El pago de los salarios caídos y que se generen a partir del día siguiente del que fui despedido injustificadamente, hasta la total solución del presente juicio laboral, con todos aquellos incrementos salariales que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral, y que tengan su origen precisamente en el incremento al salario mínimo general que decreta la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y se generen como prestaciones accesorias a la principal demandada.

c. El pago de vacaciones y prima vacacional que se me adeudan, por todo el tiempo laborado es decir del 09 de Marzo del 2015 al 20 de agosto de 2016, así como todas aquellas primas vacacionales que se generen durante la tramitación del presente asunto, mismas que deberán de ser cubiertas y cuantificadas en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

d. El pago de los aguinaldos del año 2015 y los proporcionales del período del 01 de Enero de 2016 a la fecha del despido que como ya se estableció en el inciso que antecede, fue el día 20 de Agosto de 2016 y los que se generen durante la tramitación del presente juicio, mismos que deberán de ser cubiertos y cuantificados en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

e. El pago de la cantidad que resulte, por concepto del tiempo extraordinario generado, laborado y no cubierto, debiéndose considerar que la suscrita siempre estuvo sujeto en el desempeño de sus actividades con una jornada laboral que se iniciaba a las 8:00am horas, para concluir a la 18:00pm, generándose y computándose una jornada de diez horas en el que el suscrito y durante la misma estaba a disposición del patrón, por tanto; al ser la jornada que el suscrito desempeñaba diariamente como JORNADA DIURNA y, aunado a que no tenía tiempo de descanso para ingerir mis alimentos, pues trabajaba de manera corrida y de acuerdo al artículo 64 de la ley de la materia, mi jornada legal debía concluir a la 4:00pm de la tarde diariamente. Lógico resulta que las horas extras que laboré diariamente durante el periodo del 9 de marzo de



2015 al 20 de agosto de 2016, lo fueron invariablemente de dos horas, por lo que se reclama dicho tiempo extraordinario laborado durante todo el periodo que duró la relación laboral y atendiendo a la duración de las jornadas legales, establecidas en los artículos: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67 del segundo párrafo y artículo 68 del Capítulo de la "Jornada de Trabajo" de la Ley Federal del Trabajo.

f. El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo laborado para los demandados que lo fue del 09 de marzo del 2015 al 20 de agosto del 2016.

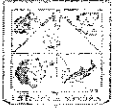
G El pago de la prima dominical, así como el pago triple de los domingos, puesto que labore todos los domingo desde que entre a trabajar, es decir desde el día 09 de marzo del 2015 al 20 de agosto del 2016

h.- El pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes al periodo comprendido del domingo 14 de agosto del 2016 al sábado 20 agosto del 2016".

Fundamenta las actoras su demanda en los siguientes hechos: -----

"1.- Con fecha 09 de marzo de 2015 la suscrita, inició a prestar sus servicios personales subordinados, para la Fuente de Trabajo DENOMINADA ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ubicada en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ DE ESTA CD. DE ~~XXXXXXXX~~, SONORA; siendo contratado por el Propietario ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, para el puesto de Ayudante en general, mismo que desempeñe con esmero y rectitud y rectitud al servicio y bajo al subordinación del Sr. ~~XXXXXXXX~~; hasta el día que me despidió injustificadamente habiendo celebrado por escrito contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, en el cual se establecieron las condiciones de trabajo, omitiendo entregarme una copia, de dicho acuerdo de voluntades.

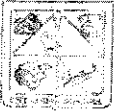
Así también hago mención de que el demandado nunca me dio de alta en EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no obstante de que cuando me pagaba me informaba que me estaba reteniendo \$150.00 pesos por concepto de pago de cuotas a dicho instituto de seguridad, pero resultó que nunca me inscribió. Por tanto pido se informe a dicha paraestatal de dicha circunstancia a través de oficio que se gire al director o administrador del referido instituto.



2.- Las labores que realicé en la fuente de trabajo, fueron las de ayudante en General, dentro de la cuales se encontraban la de limpieza del lugar de trabajo, la de pesar el material que lleva a vender el público, así como a PAGAR dichas personas por el material que nos venden etc., con un horario de las 8:00am horas a las 18.00pm, jornada durante la cual me encontraba a disposición y subordinación de la demandada, y en el desarrollo de mis actividades en forma directa, con el propietario ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, labores que ejecuté en la forma, tiempo y lugar convenidos y a entera satisfacción de la demandada, con intensidad, cuidado y esmero y en beneficio directo de la fuente de trabajo denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y de su propietario antes citado.

3.- Que las actividades que desarrollé desde el inicio de la relación laboral estuvieron sujetas a un horario comprendido de las 8:00am horas a 18:00 pm horas de lunes a domingo, sin descanso a la semana, ni tan siquiera los domingos, no siendo retribuida con el pago de la prima dominical como es de ley, invariablemente mi horario de entrada era a las 8:00am horas, haciendo la aclaración que mis alimentos los tomaba durante la propia jornada laboral a la que estuve sujeto. Y pese a que en múltiples ocasiones le solicité al hoy demandado físico que se me remunerara el tiempo extraordinario laborado y devengado, éste nunca accedió a tan reiterada petición, argumentando que no tenía capital y que si no me interesaba seguir laborando así que me fuera, no obstante que siempre lo laboré en beneficio de los hoy demandados, tal y como consta en las bitácoras de asistencia que obran en poder de la fuente de trabajo y/o del propietario ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, donde diariamente quedaron registradas las horas de ingreso y término de MIS jornadas de trabajo.

El tiempo extraordinario generado, laborado y no cubierto, se dio de la siguiente manera: la jornada laboral iniciaba a las 8:00am horas, para concluir a la 18:00pm, generándose y computándose una jornada de DIEZ horas día a día en el que el suscrito y durante la misma estaba a disposición del patrón, por tanto; al ser la jornada que el suscrito desempeñaba diariamente como JORNADA DIURNA y, aunado a que no tenía tiempo de descanso para ingerir mis alimentos, pues trabajaba de manera corrida y de a cuerdo al artículo 64 de la ley de la materia, mi jornada legal debía concluir a la 16:00pm de la tarde diariamente. Lógico resulta que las horas extras que laboré



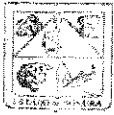
diariamente durante el periodo del 09 de marzo de 2015 al 20 de agosto de 2016, lo fueron invariablemente de DOS hora diarias, por lo que se reclama dicho tiempo extraordinario laborado durante todo el periodo que duró la relación laboral y atendiendo a la duración de las jornadas legales, establecidas en los artículos: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67 del segundo párrafo y artículo 68 del Capítulo de la "Jornada de Trabajo" de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Por el desempeño del trabajo en los términos y condiciones ya narrados, me cubrían un salario semanal de \$ 900.00 pesos fijos. Mismos que me eran pagados en efectivo los días sábados de cada semana, previa firma de la nomina correspondiente

5.- Es el caso que los hoy demandados durante todo el tiempo que labore para ellos trabajé todos domingo, sin que se me pagara triple como lo señala ley, ni tampoco me cubrió la prima dominical, yo cumplía cabalmente con las instrucciones de la patronal, desempeñando los servicios propios como ayudante en general, no obstante; las horas extras que invariablemente laboré nunca se me pagaron, y mi horario de trabajo está computado y acreditado en los registros de concentradas y salidas que se encuentran en los libros que para tal efecto lleva la demandada y que obran en poder de la misma, tal y como ya lo mencioné en el punto número tres.

6.- Es el caso que el 20 de agosto de 2016 a las 10:00 am horas, encontrándome pesando un material de unos clientes que habían llegado al fuente de trabajo, concretamente en el interior de un cuarto de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 2.5 metros de largo, mismo que utilizamos como oficina que es en donde se encuentra las basculas para pesar el material, es decir, sito en calle ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de esta ciudad, el hoy demandado Sr. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, de repente me dijo, "Doña ~~XXXX~~ esta despedida, es usted muy Huebona retírese de aquí y no le voy a dar ningún cinco y hágala como quiera.", esto sucedió en presencia de varias persona que ahí se encontraban en la ~~XXXXXX~~, y se percataron de la forma en que se sucedieron los hechos ya narrados de mi despido, por la razón antes descrita y por la cual al haberse dado en forma verbal, dicho despido deberá ser considerado totalmente injustificado, al no observarse lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, omitiendo con ello informarme por escrito claramente, las causas, conductas, o irregularidades cometidas,

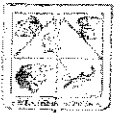
especial de
ción y Aro
Neces
des. Son



EXPEDIENTE: 505/2016

encontrarse debidamente notificadas mediante constancia de emplazamientos de fechas 28 de Noviembre de 2016, tal y como consta de autos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación de fecha de 31 de Agosto de 2016, teniéndoles por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, lo anterior conforme al artículo 873, 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, con lo anterior se cerró la etapa de Demanda y Excepciones, Fijándose las 11:45 minutos del día 07 de Marzo del año 2017 a la audiencia en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** ordenándose fijar las cédulas para las partes demandadas mismas que fueron fijadas en fechas 01 de Febrero de 2017; en fecha 07 de Marzo del 2017 y ya una vez iniciada la audiencia de mérito de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** se hace constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse notificada tal y como consta de los autos, se le concede para el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora **LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~**, quien en su **intervención en su uso de la voz dijo:** *"Que ofrezco como pruebas de la parte actora la CONFESION FICTA derivada del hecho de estar notificada la parte demandada legalmente y no haber comparecido por lo cual se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativa, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, así mismo solicito se hagan efectivos los apercibimientos decretados en autos a la parte demandada"*.- Teniendo al apoderado legal de la parte actora por ofrecidas las pruebas que a su representada corresponden en los términos de su intervención; se hizo constar nuevamente que no hizo acto de presencia las partes demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas mediante CEDULA DE NOTIFICACION fijada en estrados de este H. Tribunal, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 25 de Enero del 2017, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, y toda vez que la parte compareciente ofreció pruebas que no ameritan desahogo fueron admitidas en su totalidad y por lo que al no haber prueba pendiente de desahogo, se tuvo a bien dar apertura a la etapa de **ALEGATOS** y en el uso de la voz que le es concedido al apoderado legal de la parte actora dijo: *"Que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificada de la presente audiencia, este Tribunal irremediablemente deberá condenarle al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio en su escrito inicial de demanda, ello en razón de que se le ha tenido por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, en términos del 879 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior para los efectos legales*

Unidos logramos más



cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos

relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

--- DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA. En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----

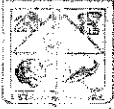
--- IV.- PRESTACIONES.- Reclama la actora el cumplimiento de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional; el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad; el pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional; el pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional; el pago de los salarios caídos que se causen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo, el pago de la prima dominical, el pago de tiempo extraordinario laborado y el pago de los salarios devengados del 14 de



EXPEDIENTE: 505/2016

manera corrida y de acuerdo al artículo 64 de la ley de la materia, mi jornada legal debía concluir a la 4:00pm de la tarde diariamente. Lógico resulta que las horas extras que laboré diariamente durante el periodo del 9 de marzo de 2015 al 20 de agosto de 2016, lo fueron invariablemente de dos horas, por lo que se reclama dicho tiempo extraordinario laborado durante todo el periodo que duró la relación laboral y atendiendo a la duración de las jornadas legales, establecidas en los artículos: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67 del segundo párrafo y artículo 68 del Capítulo de la "Jornada de Trabajo" de la Ley Federal del Trabajo.", así mismo, manifiesta en el hecho número 3 de su escrito inicial de demanda que: "El tiempo extraordinario generado, laborado y no cubierto, se dio de la siguiente manera: la jornada laboral iniciaba a las 8:00am horas, para concluir a la 18:00pm, generándose y computándose una jornada de DIEZ horas día a día en el que el suscrito y durante la misma estaba a disposición del patrón, por tanto; al ser la jornada que el suscrito desempeñaba diariamente como JORNADA DIURNA y, aunado a que no tenía tiempo de descanso para ingerir mis alimentos, pues trabajaba de manera corrida y de acuerdo al artículo 64 de la ley de la materia, mi jornada legal debía concluir a la 16:00pm de la tarde diariamente. Lógico resulta que las horas extras que laboré diariamente durante el periodo del 09 de marzo de 2015 al 20 de agosto de 2016, lo fueron invariablemente de DOS hora diarias, por lo que se reclama dicho tiempo extraordinario laborado durante todo el periodo que duró la relación laboral y atendiendo a la duración de las jornadas legales, establecidas en los artículos: 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67 del segundo párrafo y artículo 68 del Capítulo de la "Jornada de Trabajo" de la Ley Federal del Trabajo.", a continuación esta H. Junta procede a estudiar la razonabilidad y verosimilitud del tiempo extraordinario que reclama la trabajadora y así tenemos que manifiestan que laboro con la jornada laboral antes transcrita, jornada de 10 horas, y toda vez que de conformidad por los dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la misma laboraba bajo una jornada diurna de labores, luego entonces, reclama la trabajadora 14 horas de tiempo extraordinario laborado de Lunes a Domingo de cada semana, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.- Ahora bien, en cuanto a la verosimilitud de dicho tiempo extraordinario anteriormente referido, contundentemente determina esta H. Junta que el mismo es verosímil, puesto que dos horas de tiempo extraordinario laboradas diariamente, sin día de descanso, evidentemente no privaba a la actora de satisfacer diariamente sus necesidades

Unidos logramos más



[Redacted]

VS.

[Redacted]

EXPEDIENTE: 505/2016

fisiológicas básicas puesto que contaban con tiempo suficiente para reposar y reponer sus energías, así como de tiempo de esparcimiento, ya que no empleaba derivado de sus funciones y actividades gran esfuerzo físico que provocara menoscabo en su estado de salud y se hiciera imposible la verificación de su jornada de trabajo, tal y como lo desempeño por todo el tiempo que manifiesta, por lo que entonces, con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se califica de verosímil dicho tiempo extraordinario, y dada la confesión ficta de la demandada respecto al adeudo de la presente prestación, esta H. Junta determina que **SE CONDENAN** a las demandadas [Redacted] a cubrir a la actora, la [Redacted], dos horas de tiempo extraordinario laborado de Lunes a Domingo de cada semana, durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral.- Lo anterior con fundamento además en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: -

--- HORAS EXTRAS. RECLAMACION Y PROCEDENCIA DE LAS, CUANDO SE TIENE A LA DEMANDADA CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Es incorrecto el proceder de la Junta laboral al absolver a la demandada respecto del tiempo extra reclamado, basándose en que no se pueden tener por ciertos los hechos expuestos por el actor, al afirmar que laboró tiempo extra en forma diaria durante el tiempo de prestación de sus servicios, lo cual no es digno de crédito dado el desgaste físico que sufre el cuerpo humano; dichos argumentos se sustentan en apreciaciones subjetivas carentes de fundamentación legal alguna, que infringen el contenido del artículo 841 de la ley laboral, ya que si el actor cumple con su obligación de indicar en su demanda la hora en que prestaba la labor extraordinaria y cuándo concluía, y por otra parte a la demandada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, es indiscutible que la Junta violó las garantías al no apreciar correctamente la acción de tiempo extraordinario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

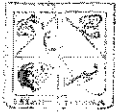
--- HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual



EXPEDIENTE: 505/2016

PESOS 42/100 M.N.), por concepto de 3.52 días de vacaciones proporcionales por el periodo de 09 de Marzo del 2016 al 20 de Agosto del 2016; además de la cantidad de **\$113.14 Pesos (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.),** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, de conformidad con los artículo 76, 78, 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo; la suma de **\$1,542.84 Pesos (SON: UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.),** por concepto de 12 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 09 de Marzo del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, la suma de **\$1,214.98 Pesos (SON: UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 98/100 M.N.),** por concepto de 9.45 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 01 de Enero del 2016 al 20 de Agosto del 2016, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Materia.- La cantidad de **\$2,378.36 pesos (SON: DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 36/100 MN)** por concepto de prima dominical correspondiente a 74 días domingos trabajados y de los cuales no fue cubierta la prima correspondiente a razón del veinticinco por ciento de salario diario integrado, conforme al artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.- De la misma manera, se condena a la parte demandada, a cubrir a la actora, la cantidad de **\$771.42 Pesos (SON: SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.),** por concepto de salarios devengados del 14 de Agosto del 2016 al 19 de Agosto del 2016, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo.-

--- Por lo que respecta al tiempo extraordinario laborado por la actora, y tomando en cuenta que manifiesta en su escrito inicial que reclama **dos horas extras** de Lunes a Domingo de cada semana, ello toda vez que la jornada de la actora era una jornada diurna, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que a la semana se tiene un total de 14 horas extras laboradas en el entendido de que laboraba un total de siete días a la semana, tal y como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda, lo anterior, toda vez que la jornada diurna tiene como jornada ordinaria la de ocho horas, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, en razón del salario diario del actor se desprende que por hora ganaba un total de \$16.07 pesos cada una, toda vez que laboraba una jornada diurna de labores, en el mismo orden de ideas **las primeras 09 horas** laboradas semanalmente por la actora deberán pagarse a un total de \$32.14 pesos cada una, y las **05** a un total de \$48.21 pesos; Por lo que son \$32.14 pesos x 9 horas, nos da un total de: **\$289.26**, más las 05 horas restantes a \$48.21 pesos cada una, son \$48.21 pesos x 5 horas, nos da un total de: **\$241.05 pesos**, nos arroja como resultado la siguiente cantidad: \$530.31 pesos semanalmente, multiplicado por las **75.14 semanas** laboradas nos arroja como resultado la siguiente cantidad: **\$39,847.49 pesos (SON: TREINTA Y**



EXPEDIENTE: 505/2016

NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de horas extras laboradas y no pagadas, lo anterior con fundamento en los artículos 60, 61, 67, 68, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, SE CONDENA a la partes demandadas, a cubrir a la actora, la cantidad de: \$32,528.21 pesos (SON: TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO SEIS PESOS 21/100 M.N.), por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 20 de Agosto del 2016 a la presente fecha 04 de Mayo del 2017, ello a razón de un salario diario de \$128.57 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que siga causando hasta que se dé el total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que una vez que haya concluido el periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la presente resolución, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

11/05/2017

clase
A. 841
este
Sonora

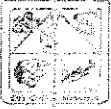
Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Como quedo determinado en el considerando primero del cuerpo del presente laudo, ésta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.

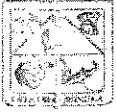
SEGUNDO.- Como ya quedo establecido en el considerando Tercero, la parte actora probó su acción ejercitada, en tanto que las partes demandadas no se excepcionaron, no obstante haber sido legal y oportunamente notificadas y emplazadas, tal y como consta en autos, para comparecer a juicio, y no lo hicieron.

TERCERO.- Como quedo estipulado en el considerando Quinto del presente laudo, es de condenarse y SE CONDENA A LAS PARTES DEMANDADAS a que cubra a la actora la cantidad de \$11,571.30 Pesos (SON: ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.), por concepto 90 días de salario por Indemnización Constitucional; el importe de \$2,231.97 Pesos (SON: DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100



EXPEDIENTE: 505/2016

M.N.) por concepto de 17.36 días de salario que corresponda a la parte proporcional de 12 días por año de la prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que laboró a partir del 09 de Marzo de 2015 al 20 de Agosto del 2016, habiendo laborado un total de 536 días de tiempo laborado; la cantidad de **\$951.42 Pesos (SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones por el periodo de 09 de Marzo del 2015 al 09 de Marzo del 2016; además de la cantidad de **\$237.85 Pesos (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones; la cantidad de **\$452.56 Pesos (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.)**, por concepto de 3.52 días de vacaciones proporcionales por el periodo de 09 de Marzo del 2016 al 20 de Agosto del 2016; además de la cantidad de **\$113.14 Pesos (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, de conformidad con los artículo 76, 78, 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo; la suma de **\$1,542.84 Pesos (SON: UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**, por concepto de 12 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 09 de Marzo del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, la suma de **\$1,214.98 Pesos (SON: UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 98/100 M.N.)**, por concepto de 9.45 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 01 de Enero del 2016 al 20 de Agosto del 2016, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Materia.- La cantidad de **\$2,378.36 pesos (SON: DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 36/100 MN)** por concepto de prima dominical correspondiente a 74 días domingos trabajados y de los cuales no fue cubierta la prima correspondiente a razón del veinticinco por ciento de salario diario integrado, conforme al artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.- De la misma manera, se condena a la parte demandada, a cubrir a la actora, la cantidad de **\$771.42 Pesos (SON: SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.)**, por concepto de salarios devengados del 14 de Agosto del 2016 al 19 de Agosto del 2016, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo.- Así también se condena a las patronales a cubrir a la actora, la C. ~~XXXXXXXXXX~~, la siguiente cantidad: **\$39,847.49 pesos (SON: TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de horas extras laboradas y no pagadas, lo anterior con fundamento en los artículos 60, 61, 67, 68, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.-----
 --- Así mismo, SE CONDENA a la parte demandada ~~XXXXXXXXXX~~, a cubrir a la actora, ~~XXXXXXXXXX~~, la cantidad de: **\$32,528.21 pesos (SON: TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO SEIS PESOS 21/100 M.N.)**,



EXPEDIENTE: 505/2016

por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 20 de Agosto del 2016 a la presente fecha 04 de Mayo del 2017, ello a razón de un salario diario de **\$128.57** pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que siga causando hasta que se dé el total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que una vez que haya concluido el periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la presente resolución, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- **CUARTO.**- Se concede a la parte demandada un término de **15 Días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho, de conformidad con el artículo 946 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **QUINTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este laudo a las partes, a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto y a las partes demandadas mediante cédula de notificación que se fije en los Estrados de ésta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 505/2016 como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS MIEMBROS DE ÉSTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NOGALES, SONORA, POR Y ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ÉSTA H. JUNTA QUIEN ACTÚA Y DA FE.- CONSTE.- DOY FE.-

Secretaria General de Acuerdos
Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente
Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital
Lic. Roberto Luciano Davila López

Representante Obrero
C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE PÚBLICO EN LISTA DEL 04 DE MAYO DEL 2017.-

EN 17 DEL MES DE Mayo DE 2017

A LAS 13:20 HORAS DEL DIA, PRESENTE EN LA SECRETARIA

DE ESTA JUNTA EL C. Gen. Francisco J. Grijalva R.

PROCURADOR LEGAL DE LA Acta A QUIEN

DESDE LUEGO LE NOTIFIQUE EL AUTO DE FECHA Lerdo 7 de mayo 2017

BIEN ENTERADO(A) DUDO QUE LO OYE Y RECIBE COPIA DEL MISMO DE

LEGITIMAMENTE AUTORIZADA, FIRMA PARA CONSTANCIA - DOY FE 07/5/17

Dijo se le concitaba con copia del auto de Conc

Dal R.

[Handwritten signature: Jo Sanabria R.]

SECRETARIA
JUNTA
CONCEJAL
NO.